

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Apelados v. RAÚL DÍAZ VÉLEZ, JUANA ORTIZ RIVERA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201600830 Cons. con KLAN201600835	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K CD2013-1451 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria
---	---	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de octubre de 2016.

El 15 de junio de 2016, la Sucesión de Juana Ortiz Rivera, compuesta por Raúl Díaz Ortiz, Joanna Díaz Ortiz y Melina Díaz Ortiz, presentó un recurso para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 30 de marzo de 2015 y notificada el 24 de junio de 2015. Mediante ese dictamen, el foro primario acogió una solicitud de cobro de dinero presentada por el Banco Popular de Puerto Rico y ordenó a la Sucesión y al señor Raúl Díaz Vélez a pagar \$184,300.87, más \$30,420.14 por los intereses acumulados. Mediante tres señalamientos de error, la Sucesión asegura que el foro primario no tenía jurisdicción sobre sus miembros; que la interpelación judicial presentada por el Banco no cumplió con los requisitos del Código Civil y que procedía declarar la nulidad de la sentencia.

El señor Raúl Díaz Vélez, por su parte, también presentó un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos la sentencia del 30 de marzo de 2015, por otras razones adicionales a los errores que expone la Sucesión. En esencia, imputa al foro *a quo* haber errado al

denegar la solicitud de mediación compulsoria y al resolver por la vía sumaria, a pesar de que había hechos medulares en controversia.

Debido a que ambos recursos apelan del mismo dictamen e involucran a las mismas partes, el 24 de marzo de 2015 emitimos una resolución en la que ordenamos su consolidación. Véase la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Luego de analizar las posturas de ambas partes y los documentos que acompañan los escritos, revocamos la sentencia apelada.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan nuestra decisión, así como el marco doctrinal que rige la controversia.

I

El 17 de junio de 2013, el Banco Popular de Puerto Rico presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Raúl Díaz Vélez, la señora Juana Ortiz Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. El Banco diligenció el emplazamiento personal contra el señor Díaz Vélez, quien compareció por derecho propio y solicitó un término adicional para contestar la demanda.

El 30 de septiembre, el Banco Popular informó al Tribunal sobre el fallecimiento de la señora Ortiz Rivera, más sometió una copia de la solicitud y la resolución de declaratoria de herederos en el caso civil número JV09-2346. De la petición de declaratoria de herederos, también suscrita por el señor Díaz Vélez, surge que a la señora Ortiz le sobrevivieron tres hijos: Johana, Melina y Raúl, todos de apellido Díaz Ortiz, herederos universales. También surge que Johana reside en el estado de Florida y Melina en Bruselas, Bélgica.

Posterior a la declaratoria de herederos, el Banco solicitó que la señora Ortiz Rivera fuera sustituida por los miembros de la sucesión. Además, solicitó que el Tribunal le autorizara diligenciar los emplazamientos por edicto ya que desconocía el paradero de los herederos. Así las cosas, el 21 de octubre de 2013 el Tribunal autorizó la

sustitución de parte y expidió el emplazamiento por edicto, según solicitado. El Tribunal estimó probado que los miembros de la sucesión fueron emplazados mediante edicto fechado 8 de noviembre de 2013.

Al contestar la demanda, el señor Díaz Vélez levantó varias defensas afirmativas entre las cuales incluyó que el Banco no es el titular de la acreencia y que hubo una novación extintiva. El Banco, por su parte, solicitó que se emitiera una orden de interpelación conforme lo permite el Artículo 959 del Código Civil, *supra*. El Tribunal acogió tal solicitud y la orden de interpelación fue notificada el 18 de diciembre de 2014, junto a la copia de la demanda y de los emplazamientos. A esa fecha, sin embargo, los herederos no habían comparecido, por lo que se les anotó la rebeldía.

Luego de los mencionados trámites procesales, el Banco Popular solicitó que se dictara sentencia sumaria. Al acoger tal solicitud, el Tribunal formuló las determinaciones de hechos que, en lo pertinente, sintetizaremos.

El 21 de noviembre de 2001, el matrimonio Díaz Ortiz suscribió un pagaré operacional por la suma principal de \$267,000.00, por valor recibido y para evidenciar el desembolso del préstamo número 2629383-9001. Dicho pagaré fue reconocido mediante *affidávit*. En una vista celebrada el 29 de enero de 2015, el Banco presentó el original del pagaré, que consta de un endoso en blanco.

El 6 de octubre de 2015, el matrimonio Díaz Ortiz suscribió un acuerdo de gravamen hipotecario reconocido mediante *affidavit*, mediante el cual entregó al Banco Popular una garantía en carácter prendario que consiste de dos pagarés.¹ El “pagaré hipotecario #1” está garantizado por la hipoteca constituida mediante la escritura número 2,281 del 6 de

¹ De la sentencia surge la siguiente descripción:

- (a) Pagaré Hipotecario (“Pagaré Hipotecario #1”) por la suma de \$48,000.00 a razón del 10.50% anual. Durante los próximos 60 meses, el interés pactado sería el resultante al añadir 1.00% a la tasa preferencial. El Pagaré Hipotecario #1 fue reconocido mediante el *affidávit* número 8,695 el 6 de octubre de 2000 ante el Notario Público Francisco J. Biaggi Silva. Surge del Pagaré Hipotecario #1 la obligación del pago de \$4,800 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado [...].
- (b) Pagaré Hipotecario (“Pagaré Hipotecario #2”) por la suma de \$218,000.00 a razón del 10.50% anual. Así las cosas, durante los próximos 60 meses, el interés pactado sería el resultante al añadir 1.00% a la tasa preferencial. El Pagaré Hipotecario #2 fue reconocido mediante el *affidávit* número 8,696 el 6 de octubre de 2000 ante el Notario Público Francisco J. Biaggi Silva. Surge del Pagaré Hipotecario #1 la obligación del pago de \$21,800 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado [...].

octubre de 2000, sobre un inmueble propiedad del matrimonio Díaz Ortiz, en la cual ubica una agencia hípica.² Asimismo, el pagaré hipotecario #2 está garantizado por una hipoteca constituida por la escritura 2,282, también del 6 de octubre de 2000 y sobre otro inmueble del matrimonio, en el cual reside el señor Díaz Vélez.³ El inmueble gravado por la hipoteca que garantiza el pagaré #1 tiene un valor de \$48,000.00 y el del pagaré #2 tiene un valor de \$218,000.00.

Mediante declaración jurada, la señora Margarita Torres, Oficial de Relación Comercial del Banco Popular, hizo constar que el balance adeudado por el matrimonio Díaz Ortiz ascendía a \$184,300.87 por concepto de principal; \$30,420.14 por concepto de intereses vencidos al 20 de enero de 2015; \$2,869.10 de sobregiros por concepto de la cuenta de reserva para impuestos; \$26,700.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado; \$6,714.50 de sobregiro acumulado en la cuenta de reserva para contribuciones y \$2,181.66 de sobregiro acumulado en la cuenta de reserva para seguros. Además, expresó que las sumas antes mencionadas están vencidas y son líquidas y exigibles.

De la evidencia que presentó el Banco, el Tribunal concluyó que el señor Díaz Vélez había confrontado problemas para pagar el préstamo desde el 2011. También recalcó que el Banco Popular le remitió varias cartas de cobro al matrimonio Díaz Ortiz, entre julio de 2011 y diciembre de 2012. Entre las comunicaciones intercambiadas por las partes, consta que el señor Díaz Vélez agradeció al Banco por una moratoria que le fue

² El referido inmueble se describe a continuación:

Urbana: Propiedad Horizontal. Unidad número cinco (5) compuesta de treinta y seis punto sesenta y dos (36.62) metros cuadrados. Colinda por el norte con la acera común del edificio, a una distancia de veintiocho pies, tres pulgadas (28'3"); por el sureste con el centro de la pared que lo separa de la unidad número cuatro (4) en una distancia de veintiséis pies seis pulgadas (26'3") y por el noreste con acera común del edificio, e una distancia de nueve pies cinco pulgadas (9'5") Dicho local comercial forma parte del edificio conocido como Centro Comercial Punta Las Marías. Le corresponde una participación en los elementos comunes de seis (6%). Finca número treinta y un mil ciento noventa y nueve (31,199) inscrita al folio cincuenta y uno (51) del tomo ochocientos cinco (805) de Santurce Norte.

³ El inmueble gravado por la hipoteca que garantiza el pagaré hipotecario #2 se describe a continuación:

Urbana: Solar número treinta y cinco (35) de la Urbanización Park Boulevard, situado en el Barrio de Santurce, Sección Norte, Municipalidad de San Juan, con una cabida superficial de cuatrocientos cincuenta y nueve punto seiscientos ochenta y seis (459.686) metros cuadrados, colindando por el norte en dieciséis punto cero tres (16.03) metros, con los solares número trece (13) y catorce (14) de la misma urbanización; por el sur en dieciséis (16.00) metros con la calle número tres (3), nombrada Calle Luna; por el este con veintinueve punto veinte (29.20) metros con solar número treinta y seis (36) de la misma urbanización; por el oeste con veintiocho punto veintisiete (28.27) metros con el solar número treinta y cuatro (34) de la referida urbanización. Contiene una casa residencial de concreto armado que consta de tres habitaciones dormitorios, sala, comedor, cocina, cuarto de baño, terraza, marquesina, garaje y cuarto de servicio. Se ha edificado una segunda planta de concreto armado y bloques que consta de tres habitaciones dormitorios, sala, comedor, cocina y cuarto de baño. Finca número diez mil ochocientos veintiuno (10,821) inscrita al folio ciento treinta tres (133) del tomo quinientos veinticuatro (524) de Santurce Norte.

concedida. A pesar de ello, el último pago del préstamo se remitió el 2 de enero de 2013.

De la declaratoria de herederos se desprende que la señora Ortiz Rivera falleció el 11 de abril de 2007 y que sus herederos universales son sus tres hijos, Johana, Melina y Raúl, todos de apellido Díaz Ortiz. Johana reside en el estado de Florida y Melina en Bruselas, Bélgica. Debido a que ninguno de los tres hijos compareció dentro del término dispuesto en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.1, el Tribunal les anotó la rebeldía y dictó sentencia por las alegaciones.

Así, como cuestión de derecho, el Tribunal concluyó que la parte apelante incumplió con la obligación de pago y que la deuda era líquida, vencida y exigible. Consecuentemente, resolvió que el Banco tenía derecho a cobrar y ejecutar la garantía hipotecaria. En síntesis, el foro *a quo* ordenó al señor Díaz Vélez y a Johana, Melina y Raúl, todos de apellido Díaz Ortiz, a pagar al Banco Popular la suma de \$184,300.87 por concepto de principal, \$30,420.14 por los intereses vencidos hasta el 20 de enero de 2015, más las demás partidas ya mencionadas por cuentas de reserva, costas gastos y honorarios de abogado.

El 8 de julio de 2015, los miembros de la sucesión solicitaron que el Tribunal reconsiderara el dictamen y declarara su nulidad por falta de jurisdicción sobre sus personas. En atención a ello, el 22 de julio de 2015 el Tribunal emitió una resolución en la que denegó la reconsideración. Inconformes con ese dictamen, la Sucesión de Juana Ortiz imputa al Tribunal de Primera los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la sentencia sumaria presentada por la apelada en contra de la Sucesión de Juana Ortiz, sin haber adquirido jurisdicción sobre los miembros de la misma.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la interpelación judicial presentada por la apelada sin haber cumplido con los postulados del Artículo 959, 31 L.P.R.A. sec. 2787.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar el relevo de sentencia presentado por la Sucesión de Juana Ortiz y/o [sic] declararse la nulidad de la sentencia emitida.

El señor Díaz Vélez, por su parte, argumenta que procede que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia por los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la sentencia sumaria presentada por Banco Popular de Puerto Rico existiendo controversia sobre hechos medulares en el caso de autos, ante la falta de evidencia admisible y al existir controversia sobre el título de acreencia y el derecho a su reclamo por el BPPR.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger la solicitud del Sr. Raúl Díaz Vélez sobre mediación compulsoria conforme a la Ley 184-2012.

II

- A -

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual la parte demandada es notificada sobre la acción presentada en su contra. A partir de su diligenciamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para atender el caso del cual el emplazado ya es parte. La figura del emplazamiento es corolario del derecho constitucional al debido proceso de ley. Por ende, sus requisitos deben cumplirse estrictamente o de lo contrario el tribunal no tendrá jurisdicción. Datz v. Hospital Episcopal, 163 D.P.R. 10, 15 (2004).

Al conocer la reclamación, el demandado deberá contestar las alegaciones en su contra, formular las defensas correspondientes, comparecer a juicio y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855, 863 (2005); First Bank v. Inmobiliaria Nacional, Inc., 144 D.P.R. 901, 913 (1998).⁴

Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A Ap. III, R. 4.3 (b) establecían un término de cumplimiento estricto de 6 meses para diligenciar el emplazamiento, prorrogable ante evidencia de justa causa para la dilación. Banco Metropolitano v. Berrios, 110 D.P.R. 721, 724

⁴ Cabe aclarar que el emplazamiento no es el único mecanismo disponible para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado, pues ello también es posible mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal, ya sea de forma expresa o tácita. Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137, 143 (1997); Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762, 789 (1985); Franco v. Corte, 71 D.P.R. 686 (1950); Insurance Corp. v. Compagnie Des Bauxites, 456 U.S. 694, 703-704 (1982). Dicho de otro modo, la comparecencia voluntaria de un demandado suple el propósito del emplazamiento y confiere jurisdicción al tribunal. Claudio v. Casillas, 100 D.P.R. 761, 772 (1972). De hecho, la Regla 4.5 de Procedimiento Civil permite que la parte demandante solicite al demandado que renuncie al emplazamiento de forma expresa. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.5.

(1981). Con el propósito de agilizar los trámites en instancia, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 redujeron dicho término a 120 días.⁵

Específicamente, la Regla 4.3(c) dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. [...] Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Concluido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento contra el demandado, el Tribunal deberá dictar sentencia **y desestimar la demanda sin perjuicio.**

El término de 120 días no es de cumplimiento estricto, pues no figura entre los dispuestos por la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.2. Por ende, si el demandante no logra diligenciar el emplazamiento dentro del plazo dispuesto por las reglas, podrá justificar el retraso y solicitar una prórroga. Así, la Regla 4.3(c) no limita la discreción de los tribunales para otorgar prórrogas al término de 120 días en los casos en que medie justa causa para ello. In Re Rivera Ramos, 178 D.P.R. 651, 667-668 (2010).

- B -

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha recalcado que los requisitos del emplazamiento recaen sobre el demandante y que el demandado no está llamado a cooperar con el diligenciamiento. Pueblo v. Gasco, 166 D.P.R. 210, 230 (2005); First Bank v. Inmobiliaria, supra, pág. 916. Sin embargo, en caso de que una persona a ser emplazada se encuentre fuera del país, se oculte, o no sea posible localizarla a pesar de haberse realizado las diligencias necesarias, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.6, permite el emplazamiento por edicto, previa autorización del tribunal. Así, el edicto constituye un modo alternativo para notificar la demanda sin incumplir con las salvaguardas

⁵ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 220-2009.

del derecho al debido proceso de ley. Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93, 99 (1986).

Quien solicite la autorización del Tribunal para expedir los emplazamientos por edicto, debe establecer que tiene una reclamación válida que justifica la concesión de un remedio contra la persona a emplazar. Además, debe acompañar la petición con una declaración jurada en la que consten todas las gestiones infructuosas que realizó para diligenciar el emplazamiento personal. Cuando el Tribunal tenga ante sí una petición de dicha naturaleza, deberá asegurarse de que sea suficiente en derecho, de modo que produzca el convencimiento judicial necesario. Mundo v. Fúster, supra, pág. 372; Pagán v. Rivera Burgos, 113 D.P.R. 750, 755 (1983). En ausencia de dicha declaración jurada, no es posible autorizar el emplazamiento por edicto, pues no se satisface el requisito de comprobación judicial que dispone la Regla 4.5 de Procedimiento Civil para ello. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15, 25 (1993).

El Máximo Foro ha enfatizado que para que se cumpla el requisito de suficiencia en derecho, la declaración jurada debe contener hechos específicos sobre los intentos realizados para el emplazamiento personal. Así, no será suficiente con meras generalidades ni se adquirirá jurisdicción sobre un demandado si la declaración jurada no logra convencer al Tribunal de que el emplazamiento es necesario. Banco Popular v. SLG Negrón, 164 D.P.R. 855, pág. 855 (2005).

La omisión de presentar una declaración jurada o una certificación del alguacil suficiente, que por su contenido intrínseco, debe convencer y llevar al ánimo del juez la necesidad de emplazar mediante edictos — precisamente en la etapa crucial decisoria en que se opta por denegar o autorizar la continuación de los procedimientos vía edicto— no es un vicio de mero formalismo o técnico. Va a la médula de las garantías constitucionales del debido proceso de ley. Reyes v. Oriental Federal Savings Bank, supra, pág. 27.

El Tribunal medirá la suficiencia de las gestiones tomando en cuenta si el demandante agotó “todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar localizar al demandado [...] a la

luz de las circunstancias del caso. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R. 507, pág. 515 (1993). Véase, además, Mundo v. Fúster, 87 D.P.R. 363, 372-374 (1963) y Global v. Salaam, 164 D.P.R. 474, 483 (2005).

[L]o fundamental para que se autorice el emplazamiento por edictos es que en la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, *en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión*, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, supra, págs. 513-514.

Aunque la apreciación del Tribunal sobre la suficiencia de las gestiones para emplazar personalmente está cobijada por una presunción de corrección, cuando no haya constancia de que el demandante fue diligente en sus intentos, la autorización para la publicación del edicto se considerará errónea. Reyes v. Oriental Federal Savings Bank, supra, pág. 25.

III

Los miembros de la sucesión sostienen que la interpelación solicitada por el Banco no cumplió con los requisitos de adecuada notificación y adecuada presentación, por lo que es improcedente en derecho. Aparte de ello, aseguran que no fueron emplazados conforme a los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

Sobre lo último, los miembros de la sucesión añaden que, aunque el edicto fue publicado el 8 de noviembre de 2013, no se les envió copia de la publicación dentro del término de 10 días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. También recalcan que, si al Banco se le hizo imposible conocer la dirección postal de los miembros, debió hacerlo constar mediante declaración jurada y solicitarle al Tribunal que le eximiera del requisito de envío del edicto.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha pronunciado que los planteamientos jurisdiccionales deben atenderse de manera prioritaria,

pues conforme a la Regla 10.8 de las de Procedimiento Civil, siempre que surja por indicación de las partes, o por cualquier modo, que no hay jurisdicción para entender un caso o controversia, el Tribunal desestimaré el pleito. Ello responde a que dicha falta no es subsanable. Reglas de Procedimiento Civil, Regla 10.8(c), 32 LPRA Ap. V. SLG Szendrey v. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882- 883 (2007). Así, atenderemos el error de que señalan los miembros de la sucesión sobre la falta de jurisdicción sobre sus personas ya que de tener razón en sus planteamientos, solo tenemos autoridad para así pronunciarlo.

De autorizarse el emplazamiento por edicto, dispone la Regla 4.6 que (i) deberá ser publicado una sola vez (ii) en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Además, es requisito que:

dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.⁶

En este caso, es un hecho que el edicto fue publicado el 8 de noviembre de 2013. El Banco alega que ese mismo día notificó a los miembros de la Sucesión, según lo requiere la Regla 4.6, supra. Sin

⁶ Más adelante, la Regla 4.6 dispone que el contenido del edicto debe incluir la siguiente información:

- (1) Título-Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citar ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste. Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

embargo, reconoce que cursó la notificación a la dirección del señor Díaz Vélez. Ello, a sabiendas de que dos de los tres miembros de la sucesión residen fuera de Puerto Rico. Tal y como dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, si el Banco desconocía la dirección de los otros tres miembros de la sucesión, estaba obligado a certificarlo mediante una declaración jurada en la que hiciera constar que, “a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna”. De haber presentado dicha declaración jurada, el Tribunal hubiera estado en posición de excusar al Banco del requisito jurisdiccional de notificación dentro del término de 10 días luego de publicado el edicto. Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

En este contexto, es preciso recalcar que las citadas disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que ha interpretado el tema, contienen requisitos de los que se puede colegir que aunque el emplazamiento se diligencie mediante edictos, debe cumplir con las formalidades requeridas, tal y como se exige de un diligenciamiento personal. Por lo tanto, ya que el Banco no cumplió de forma estricta con los requisitos reglamentarios, es forzoso concluir que el tribunal no adquirió jurisdicción sobre los miembros de la sucesión, por lo que procede desestimar la demanda sin perjuicio. Véase Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15, 24 (1993) y Claudio v. Casillas Mojica, 100 D.P.R. 761, 772 (1972).

Ya que resolvimos que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre tres miembros de la Sucesión que son parte indispensable en el litigio, solo tenemos autoridad para así pronunciarlo y se hace innecesaria la discusión de los demás errores.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y ordenamos la desestimación sin perjuicio de la demanda presentada por el Banco Popular de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones